



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104353

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 658/88

ASUNTO: Amparo promovido por el Ayuntamiento de Rasines (Cantabria) contra auto del Juzgado de Instrucción de Laredo que inadmitió recurso de apelación contra sentencia en Diligencias de la Ley 10/80, condenatoria por falta contra el orden público.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 11 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, en nombre y representación del Ayuntamiento de Rasines (Cantabria), interpone recurso de amparo contra auto de 15 de marzo de 1988 del Juzgado de Instrucción de Laredo, por el que se desestima el recurso de reforma formulado contra el de 11 de febrero de 1988 del propio órgano judicial, que declaró no admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de diciembre de 1987, recaída en Diligencias núm. 13/87 de la Ley Orgánica 10/80.

0 0104354

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de los incidentes provocados el 31 de octubre de 1986 por el vecino del municipio de Resines, don José Manuel Lavin Martínez, se instruyeron por el Juzgado de Instrucción de Laredo las Diligencias núm. 13/87, tramitadas por el procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/80.

b) En las citadas actuaciones penales, en las que se había personado la Corporación promovente del amparo como acusador particular y perjudicada por los hechos a que las mismas se referían, se dictó sentencia, el 11 de diciembre de 1987, condenando al acusado, don José Manuel Lavin Martínez, como autor de una falta contra el orden público, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 1.500 pesetas de multa y reprensión privada, así como al pago de las costas.

La expresada resolución fue notificada a la representación procesal del Ayuntamiento de Rasines el 4 de enero de 1988.

c) La Corporación demandante promovió recurso de reforma y subsidiario de apelación, y el Juzgado de Instrucción, por auto de 11 de febrero de 1988, declaró su inadmisión por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 10/80, de 11 de noviembre, manteniendo así la firmeza de la sentencia.

3. La representación actora estima vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución al no aparecer motivada la extemporaneidad del recurso, y solicita de este Tribunal que declare la nulidad del referido auto del Juzgado de Instrucción de Laredo, así como de todas las actuaciones procesales que

0 0104355

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

traigan causa del mismo, acordando la admisión del recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la sentencia de dicho Juzgado, dictada en las Diligencias núm. 13/87, de la Ley Orgánica 10/80.

4. Por providencia de 3 de mayo de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.) en su anterior redacción, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al promovente del amparo para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en relación con el siguiente motivo de inadmisión: No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a) en conexión con el art. 50.1.b) de la L.O.T.C.).

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de mayo de 1988, interesa la inadmisión del recurso en el caso de que no se acredite el agotamiento de la vía judicial previa, la invocación en ella del derecho fundamental alegado y la presentación dentro de plazo de la demanda de amparo.

6. La representación actora, en el trámite de alegaciones evacuado también con fecha de 17 de mayo de 1988, considera que ha utilizado los recursos posibles al interponer el recurso de reforma y subsidiario de apelación, pues contra el auto de 11 de febrero de 1988, que declaró la inadmisión de este recurso, no cabía el de queja, conforme al artículo 213 de la L.E.Cr.; por todo lo cual solicita la plena tramitación del amparo formulado.

0 0104356



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El agotamiento de la vía judicial previa, exigido por el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C. para poder impugnar en la vía de amparo las resoluciones de órganos jurisdiccionales, responde al carácter subsidiario de esta vía, que sólo resulta admisible cuando se ha interpuesto el recurso judicial idóneo para remediar la eventual lesión del derecho fundamental en que pretende basarse la demanda.

En el presente caso, anudándose la presunta infracción del artículo 24.1 C.E. a la decisión del Juzgado de Instrucción que declaró la inadmisión del recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por él en primera instancia, en el ámbito del procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/80, de 11 de noviembre, debió acudir al recurso de queja para permitir que el Tribunal superior se pronunciara sobre la viabilidad de dicha impugnación en el cauce procesal adecuado, y al no haber obrado así debe apreciarse la causa de inadmisión del recurso de amparo puesta de manifiesto por este Tribunal en la providencia de 3 de mayo pasado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 11 y Disposición Final Primera de la citada Ley Orgánica 10/80, resulta aplicable la previsión del artículo 218 de la L.E.Cr., con la interposición y sustanciación establecida en el párrafo segundo del art. 219 y arts. 233 y siguientes de la propia Ley Procesal, sin que -frente a lo que sostiene la representación actora- sea obstáculo para ello el art. 213 del texto legal, pues, de una parte, sólo se refiere al tiempo en que puede interponerse el recurso de queja cuando la Ley no señale término al efecto, y de otra, es evidente que no podía contemplar el supuesto de la apelación de sentencia dictada en proceso por delito que, no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104357

formando parte de la originaria redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se introduce por la Ley 3/67, de 8 de abril, y se mantiene en la Ley 10/80, de 11 de noviembre.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, en nombre y representación del Ayuntamiento de Rasines (Cantabria), y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dña. Gracia Moneva

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]